



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1127

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 174 del 26 de Marzo de 2002**, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), se impuso a la fábrica de Tubos San Marcos ubicada en la Carretera a Oriente N. 20 – 96 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de propiedad del señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 17.000.732, medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva y presentación de la complementación del Plan de Manejo Ambiental Manejo Ambiental para la Recuperación Geomorfológica del área explotada, la cual fue requerida en múltiples oportunidades.

Que por medio del **concepto técnico 5933 del 22 de julio de 2005**, se determinó la posibilidad de actuar conforme a la Resolución 1197 de 2004 en cuanto a que el predio en el cual lleva a cabo las actividades la Ladrillera San Marcos, se encuentra fuera de las zonas compatibles con la actividad minera; que no se presentó el complemento el Plan de Restauración Morfológica y Ambiental requerido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el predio presenta alteraciones ambientales, razón por la cual es necesaria la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA- conforme a la normatividad vigente, que la Fábrica de Tubos San Marcos no cuenta con los permisos de emisiones atmosféricas.

Que a través del **concepto técnico 6444 del 22 de agosto de 2006**, se evidenciaron actividades mineras de beneficio y transformación en la Fábrica de Tubos San Marcos, haciéndose necesaria una certificación de la Secretaría de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 1127

Planeación Distrital, de que la fábrica se encuentra en zona industrial, reiterando la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRA-

Que en el **concepto técnico 3607 del 23 de abril de 2007**, se concluyó que se dio cumplimiento de lo establecido en la resolución No. 174 del 26 de marzo de 2.002, respecto a la suspensión de la actividad extractiva, pero se incumplió con la presentación del complemento del Plan de Recuperación Morfológica ambiental (PRMA); que actualmente se pueden evidenciar actividades de beneficio y transformación sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas; que "el material arcilloso utilizado para la producción de los ladrillos y bloques es de dudosa procedencia, ya que el propietario de la fábrica no demostró por medio de un documento su legalidad; ...",

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido la naturaleza y alcances de este derecho, al señalar "*El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.*" (C. Const. Sent. T-366, sep. 3/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz).

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medidas preventivas entre otras la suspensión de obra o actividad, y la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer los efectos e impactos causados, así como las medidas de mitigación o

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

CONTINUACIÓN RESOLUCION N^o.S 1127

compensación; y en el párrafo 3º. determina que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993, se encuentra el principio de precaución en el numeral 6º del artículo 1º, el cual indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que con fundamento en este principio, y teniendo en cuenta que la FÁBRICA DE TUBOS SAN MARCOS desarrolla sus actividades mineras sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas que permita la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire -Decreto 948 de 1995-, conllevando a la degradación del medio ambiente conforme a los conceptos técnicos 5933 del 22 de julio de 2005 y 3607 del 23 de abril de 2007, se impondrá la medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades mineras y las que generen emisiones atmosféricas con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...". Así mismo, se exigirá la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, de acuerdo con los términos de referencia anexos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que "*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 1127

- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, señala la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización..."

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, señaló en el Artículo 4° como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental -PMA-, y el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA-; definiendo este último así:

(...)

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCION N° 1127

Parágrafo 2º. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postmineria. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística”.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente sobre las funciones que deban aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de “Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”, por tanto este Despacho está investido de las funciones para imponer las medidas ambientales a que haya lugar.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

CONTINUACIÓN RESOLUCION NO. 1127

Ambiente, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para imponer la medida preventiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS, de propiedad del señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 17.000.732, medida preventiva de suspensión de las actividades mineras que generen emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida impuesta se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y el respectivo pronunciamiento de la Entidad, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al representante legal de la Fábrica de Tubos San Marcos Ltda, para que en el término perentorio de dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto, presente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia anexos.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente providencia a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para realizar el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que surta el mismo trámite y para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 17.000.732 en su calidad de representante o propietario de la Fábrica de Tubos San Marcos, o quien haga sus veces en la Carretera a Oriente N. 20 – 96 Sur y/o en la Carrera 5 A 9 A – 30 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, ✓

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCION NO. 1127

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO OCTAVO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que surta el mismo trámite.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

11 8 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALBÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L. Morales
EXP DM 08-097-198
C.T. 6444 del 22/09/08 y 3607 del 23/04/07

